REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

Radicado: 05001 61 00313 2009 00089
Acusada: Uriel de Jesús Yepes Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar
Decisión: Revoca
Magistrado Ponente: Maritza Del Socorro Ortiz Castro

Aprobado, según Acta No. 059

Medellín, abril cuatro de dos mil trece.

Siguiendo los lineamientos de la ley 1395 de 2010 procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la sentencia absolutoria proferida a Uriel de Jesús Yepes Sánchez, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Medellín, que data del 24 de septiembre de 2012.

HECHOS

El 15 de noviembre de 2009, a eso de la una y treinta de la mañana, Uriel de Jesús Yepes Sánchez, ingresó a su casa ubicada en la carrera 74 C No. 89 A-45 de Medellín, una vez que su progenitora le abrió la puerta, hecho que fue recriminado por su padre, el señor Gonzalo de Jesús Yepes Cardona, quien para entonces tenía 68 años de edad, razón por la cual aquel hombre arremetió contra su ascendiente y cuando las mujeres de la familia intervinieron para que cesara la agresión tomando al adulto mayor, aprovechó Uriel de Jesús para golpearlo en el rostro, causándole una lesión que le generó una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas, por equimosis periorbitaria bilateral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el 17 de octubre de 2010, se surtió audiencia preliminar donde la Fiscalía le imputó a Uriel de Jesús Yepes Sánchez, la autoría del delito de violencia intrafamiliar, previsto en el art. 229 inciso 2 del C.P., sin que se produjera allanamiento a los cargos.

En tiempo oportuno el ente Fiscal presenta acusación por los mismos cargos, correspondiendo la actuación al Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín y el juicio se adelantó por los cauces indicados en el libro III de la ley 906 de 2004.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez de primera instancia luego de realizar un resumen de los hechos, la actuación procesal, los alegatos de las partes tanto en la apertura del juicio como en sus conclusiones, así como del contenido de las pruebas, concluye que con éstas, no logra demostrarse más allá de toda duda que el acusado haya lesionado a su padre, porque del testimonio de este hombre no logra conocerse con seguridad que su descendiente hubiese sido el agresor, dado que intervinieron varias personas para separarlos y éstas no declararon en juicio. Los demás deponentes tampoco estuvieron presentes en el momento en que se produjo el ataque, solo pudieron dar fe de haber visto al procesado con piedras en la mano.

Destaca que el hecho probado en juicio fue la lesión en la integridad física del señor Gonzalo de Jesús Yepes, pero ello dista de configurar el delito de violencia intrafamiliar, donde no solo se tutela la integridad física, sino la familia y del relato que hace la víctima percibe que hubo fue una contienda entre padre e hijo, donde intervienen los demás miembros de la familia y el mismo ofendido asegura que se fue a proveer de un artefacto lesivo para defenderse.

Agrega, que no constituyen prueba de cargo, las actuaciones adelantadas en la Comisaria de Familia y la misma Fiscalía por similares comportamientos de violencia intrafamiliar, por estarse frente a un derecho penal de acto y no de autor.

De contera, decide absolver al acusado por los cargos que le fueran formulados como autor del delito de violencia intrafamiliar.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Busca la Fiscalía que la sentencia absolutoria sea revocada para que en su lugar se profiera una de carácter condenatorio, al considerar que yerra el a-quo cuando asegura que no se demostró que el acusado agredió a su padre, pues desconoció por completo el testimonio de éste, quien de manera tajante señaló que fue su hijo quien lo golpeó en el rostro y que sucedido esto, se armó con una varilla para defenderse. Testimonio que no fue valorado objetivamente acorde con los criterios de la sana critica y que así sea único, puede ser soporte para una sentencia de condena como lo tiene dicho la jurisprudencia, soportando su postura en sentencia con radicado14.905 del 17 de septiembre de 2003.

Igualmente, desatendió el juez de instancia los testimonios de Adolfo de Jesús Henao Yepes y Leonardo de Jesús Yepes Sánchez, argumentando que fueron de referencia, pero dejando de lado el análisis de lo observado por ellos directamente, y es que el incriminado tenía una piedra en sus manos que pretendía lanzar al balcón de la casa de su progenitor, mientras el otro señala haber visto la lesión que presentaba la víctima en su rostro, por lo que perfectamente se puede inferir el hecho antecedente, pero el juez desconoció la prueba indiciaria, que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

Concluye señalando que la Fiscalía sí cumplió con la carga que le correspondía al haber desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, con las pruebas llevadas a juicio y por ende debe ser condenado.

CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el numeral 1 del art. 34 de la ley 906 de 2004.

Controvierte la Fiscalía, la absolución del acusado, argumentando que en juicio quedó plenamente demostrada la responsabilidad de éste como autor del delito de violencia intrafamiliar, a través de la declaración de la propia víctima, así como de los demás deponentes que dieron cuenta de la escena percibida la noche de los hechos.

Y, en efecto, revisado el contenido de las pruebas practicadas en juicio, halla la Sala que el ente acusador cumplió con la carga que le correspondía, como pasa a explicarse:

El delito por el cual se llamó a juicio a Uriel de Jesús Yepes Sánchez está previsto en el art. 229 del C.P., bajo la denominación de violencia intrafamiliar, atribuyéndosele autoría por haber agredido a su padre, señor Gonzalo de Jesús Yepes Cardona, hombre de 68 años, el día 15 de noviembre de 2009, a eso de la una y treinta de la mañana, en su propia casa ubicada en la carrera 74 C No.89 A-45 de esta ciudad. Agresión consistente en unos puñetazos que impactaron en el rostro, ocasionándole lesiones en su humanidad que le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 15 días sin secuelas.

Sobre el delito de violencia intrafamiliar, ha referido la jurisprudencia:

> *"La citada disposición contiene un tipo penal subsidiario dado que expresamente se prevé que el comportamiento descrito, consistente en infligir maltrato físico o psicológico, sólo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada en la misma, siempre que tal acción no constituya delito sancionado con pena mayor.*
>
> *Los sujetos, tanto activo como pasivo son calificados, toda vez que deben hacer parte del mismo núcleo familiar, a efecto de lo cual se torna oportuno señalar que de acuerdo con el*

artículo 2º de la Ley 294 de 1996[1], también en vigor para la fecha de los sucesos, se consideran como integrantes de la familia:

"a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
"b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
"c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
"d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

El precepto penal establece, además, una circunstancia específica de agravación para cuando la conducta reprochada se ejecuta sobre miembros del núcleo familiar que se hallan en especial condición de vulnerabilidad, a saber, un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial o psicológica, o que se halle en estado de indefensión.

El bien jurídico tutelado, como ya lo precisó la Corte en otra oportunidad[2], es la armonía y unidad de la familia, que según el artículo 42 de la Carta Política no sólo constituye el núcleo fundamental de la sociedad, sino que su protección debe ser garantizada tanto por el Estado como por la sociedad, en la medida en que cualquier forma de violencia cometida en su contra debe considerarse destructiva de ella.

A este respecto vale la pena señalar que desde el derecho internacional, en diversos Instrumentos, se concibe a la familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad" y se le impone a los Estados y la sociedad en general la responsabilidad de protegerla y asistirla, consagración que puede constatarse, entre otros ordenamientos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 23), en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (artículo 17), los cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho interno no solo por haber sido suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colombiano, sino por expreso mandato de la Carta Política (artículo 93)."[3]

---

[1] Por primera vez, mediante esa ley, que desarrolló y reglamentó el artículo 42 de la Constitución Política, se erigieron como conductas lesivas de "*La armonía y la unidad de la familia*", entre otras, la de "*maltrato constitutivo de lesiones personales*" descrita en su artículo 23, norma que fue subrogada por el artículo 229 del actual Código Penal, como se puntualizó por esta Sala en la sentencia de 26 de septiembre de 2002, radicado 15869.
[2] Cfr. Auto de casación del 30 de enero de 2008, radicación 28921.
[3] C.S.J. Sala Penal. Sentencia del 28 de marzo de 2012, radicado 33.772

Ello para significar, destaca la jurisprudencia[4], que la violencia intrafamiliar es una conducta que requiere una particular atención del Estado, ya sea porque la naturaleza del bien jurídico demanda la eficaz protección de todos los pertenecientes al núcleo familiar ante cualquier forma de maltrato ejercido sobre ellos o bien porque los convenios internacionales obligan a Colombia a establecer procedimientos legales adecuados para garantizar a sus miembros más representativos una tutela judicial efectiva.

Aspectos, que fueron dejados de lado por el funcionario de instancia al abordar la tarea de valoración de la prueba, pues a pesar de la contundencia que la misma ofrecía para demostrar la acusación, inexplicablemente termina dándoles un alcance distinto.

En efecto, es evidente que del contenido del testimonio de la propia víctima señor Gonzalo de Jesús Yepes Cardona, se conoce con absoluta claridad los pormenores de los hechos, pues su exposición fue bastante contundente, al señalar que su hijo fue la persona que lo agredió en el rostro, propinándole varios golpes sobre sus ojos. Entonces, no se entiende la postura del funcionario de instancia, que en el afán de restarle fuerza a esa acusación, llega a asegurar que no hubo claridad sobre lo ocurrido por la presencia de las dos mujeres que intervinieron en la contienda entre padre e hijo.

Y claro que hicieron presencia tanto la esposa del ofendido como una de sus hijas, pero buscando que la agresión cesara y por eso optaron por coger al adulto mayor, momento que aprovechó el atacante para propinarle los golpes en su rostro, con las consecuencias ya conocidas y así lo relata la víctima.

No hubo duda alguna respecto a la persona que lesionó al señor Gonzalo, porque él mismo lo vio, estaban en la sala de su casa y su hijo arremetió contra él, por haber reprochado a su esposa, el que le abriera la puerta a esas horas de la madrugada y es allí cuando comienza la discusión y las mujeres deciden cogerlo para que no hubiese pelea, pero el atacante no se detiene y por el contrario aprovecha esa circunstancia para asestarle los golpes y es ahí donde el padre

[4] Auto de casación del 30 de enero de 2008, radicación 28921

reacciona y pretende coger una varilla para defenderse del agresor, pero éste sale de su casa insultándolo con palabras soeces y amenazándolo de muerte.

Esa contienda que describe el Juez de instancia, no ofrece equívoco alguno, al contrario, se conoce plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, pues el señor Gonzalo es sumamente explícito al relatarlos, tanto que se percibe la dimensión de la violencia intrafamiliar de la que fue víctima.

Recuérdese que esa noche él ya estaba acostado y pretendía que las reglas de convivencia impuestas como jefe de hogar se cumplieran, de allí que cuando su esposa le abre la puerta a su hijo a eso de la una de la mañana, le recrimina el acto, pues sabe que el individuo llega embriagado o drogado y las consecuencias de ese reproche se tradujeron en el ataque que hace el hijo contra su anciano padre a *"puñetazos"* como lo cuenta en juicio, donde se le hincharon los ojos y quedó *"negro por toda parte".*

Y la lesión también tuvo demostración en juicio a través de varios medios. Primero el médico legista que lo examinó tres días después -18 de noviembre- , encontró equimosis periorbitaria bilateral, causada por mecanismo contundente que le generó una incapacidad médico legal de quince días sin secuelas. Así lo atestiguo el profesional en juicio. Segundo, el señor Leonardo de Jesús Yepes Sánchez, al rendir testimonio dio fe, de que al llegar a su casa esa noche, vio a su padre *"aporriado (sic) en las vistas"* y a Uriel insultándolo.

Precisamente los testimonios de Leonardo de Jesús Yepes Sánchez y Adolfo de Jesús Henao Yepes, contribuyen a dar crédito al testimonio del ofendido, porque si bien, no observaron directamente el momento de la agresión física, sí se percataron de la actitud que tenía Uriel, fuera de su casa con unas piedras en la mano que pretendía lanzar a la vivienda, por lo que intervino este último para que no lo hiciera, hechos que también son constitutivos de violencia tanto física como moral, porque están viendo la escena que muestra a Uriel con la intención de lanzar las piedras hacia el balcón, al igual que los insultos que profiere este hombre hacia su padre.

Entonces, si bien pueden catalogarse testigos de referencia frente al hecho mismo del ataque a puñetazos que hizo Uriel hacia su padre, fueron testigos directos tanto de las consecuencias que ese acto produjo en el rostro de la víctima, como de los actos de violencia que seguía ejecutando Uriel desde la calle hacia la casa.

Esos hechos apreciados directamente por los declarantes, demuestran igualmente que la violencia continuaba ejecutándose en contra del adulto mayor, por tanto no se comprende el análisis que hace el fallador de instancia para minimizar los efectos de estas declaraciones.

Pero no solo eso, sino que la Fiscalía también introduce a juicio dos documentos que dan cuenta de hechos de violencia intrafamiliar, donde el acusado ha sido denunciado por su padre desde años atrás, así:

1. Resolución de la Comisaria de Familia comuna seis de fecha 29 de septiembre de 2005, donde se declara responsable por los hechos de violencia intrafamiliar al señor Uriel de Jesús Yepes Sánchez, imponiendo una medida de protección, consistente en “CONMINACION”, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, bien sea verbal, psicológica o que en cualquier forma afecte la paz y la armonía de Gonzalo de Jesús Yepes Cardona y su grupo familiar, de conformidad con el art. 5 de la ley 294 de 1996.

2. Acta suscrita el 17 de octubre de 2007, ante la Fiscalía, Sala de atención al usuario, por el delito de violencia intrafamiliar, siendo citante el señor Gonzalo y citado su hijo Uriel, donde se logra una conciliación entre las partes, con compromiso de respeto mutuo y el acusado se obliga a aportar una cuota mensual de cincuenta mil pesos para colaborar con los gastos de la casa.

Esta prueba documental, demuestra que el señor Gonzalo ha sido víctima de hechos de violencia intrafamiliar por parte de su hijo desde épocas anteriores y ha acudido ante la autoridad en busca de protección, por ende, que el Juez de instancia afirme que ningún valor puede otorgársele a la misma por tratarse de un

derecho penal de acto y no de autor, es desconocer que esas circunstancias revelan la capacidad de Uriel de Jesús para la comisión del delito y consecuencialmente, permite reforzar la credibilidad que ofrece el testimonio de la víctima, porque es evidente que ha recibido ataques por parte de su hijo.

También allegó la Fiscalía a juicio, el registro civil de nacimiento del acusado con el que se demuestra el parentesco entre éste y la víctima.

Así las cosas, luce evidente que ninguna duda existe frente a la comisión del delito de violencia intrafamiliar cometida por el acusado contra su anciano padre, pues su testimonio ofrece plenos motivos de credibilidad no solo por el sujeto que lo rinde, sino por la forma y contenido. Fue la víctima directa del maltrato físico y sicológico y transmitió con espontaneidad y circunstanciadamente los detalles que rodearon los actos de violencia infligidos en su propia casa, por cuenta de su descendiente, causando grave daño a la familia al perturbarse la armonía y la unidad que debe acompañarla.

Mostró el Juez de instancia reparos porque las mujeres, testigos del acontecimiento violento, no acudieron a juicio, esto es, la madre y hermana del acusado, y parece ser que esa omisión le generó las dudas que lo llevaron a proferir absolución, olvidando que estas personas están exentas de rendir testimonio por la solidaridad que generan los lazos de familia –art. 33 de la Constitución- y, por ende, que no acudan a declarar no puede ser utilizado como hecho relevante para crear dudas que favorezcan al acusado, cuando aparece la prueba que demuestra su responsabilidad en el delito.

Ese comportamiento a mas de típico y antijurídico se ejecutó con dolo, es decir, con consciencia y voluntad de agredir la ley penal, pues resulta obvio que Uriel de Jesús, a sus 41 años para la época de los hechos, comprende a cabalidad las consecuencias de sus actos, máxime cuando ya en varias oportunidades había sido denunciado por su padre por la comisión de esta misma conducta delictiva, y sin embargo, se determinó a su ejecución en perjuicio de su ascendiente, hombre mayor de 65 años, como también se acreditó en juicio.

Así las cosas, se concluye que le asiste razón a la parte apelante y se impone la revocatoria de la sentencia, para en su lugar declarar responsable al acusado del delito de violencia intrafamiliar agravado por ser la víctima persona mayor de 65 años, a título de autor.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA

En esta audiencia la Fiscalía destacó las condiciones generales del acusado, en especial, que carece de antecedentes penales y que la pena debe tasarse en el primer cuarto, y como la misma por su monto impide la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe negarse.

La defensa no hizo presencia en esta audiencia a pesar de ser debidamente citada.

PUNIBILIDAD

El marco punitivo del delito de violencia intrafamiliar, previsto en el art. 229 inciso 2, del C.P., va de 6 a 14 años de prisión, que estructurados en cuartos, arroja la siguiente operación:

6 a 8 años	8-1 a 10 años	10-1 a 12 años	12-1 a 14 años

Los factores a tener en cuenta para la tasación de la pena, se encuentran previstos en el art. 61 del C.P., y lo primero que debe indicarse es que al no haber sido imputadas circunstancias de mayor punibilidad y haciendo presencia una de menor, por la carencia de antecedentes penales –art.55-1 del C.P.-, la sanción debe fijarse dentro del primer cuarto.

Considera la Sala que en este caso, la pena mínima logra recoger la gravedad de la conducta, pues seis años de prisión, es un monto proporcional y razonable

frente al juicio de reproche que se le hace al acusado como transgresor de la ley penal y se cumple con las funciones que la ley señala para la misma, sin que ello deje de lado la protección que debe dársele a las personas mayores de 65 años, por la severidad misma con que el legislador ha tratado estos comportamientos.

Razón por la cual, la Sala impondrá la sanción mínima prevista en la ley.

Ahora bien, como la sanción impuesta supera los tres años de prisión, no hay lugar a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni tampoco se otorgará la prisión domiciliaria por ausencia del requisito objetivo previsto en el art. 38 del C.P., dado que el delito por el que se procede tiene una pena mínima superior a los cinco años.

Por tanto, se ordena la captura del acusado para que purgue la pena en el sitio de reclusión que indique el INPEC.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Medellín, objeto de alzada.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a **Uriel de Jesús Yepes Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número 98567835, nacido en Santa Bárbara –Antioquia- el 25 de enero de 1968, hijo de Gonzalo de Jesús y María Oliva, a la pena principal de **seis (6) años de prisión**, junto con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, previsto en el art. 229 inciso 2 del C.P., por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2009, en las circunstancias modales analizadas en esta providencia.

TERCERO: No se concede a Uriel de Jesús Yepes Sánchez el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por ausencia de requisitos legales. En consecuencia, se ordena su captura.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, remítanse las copias pertinentes a las autoridades de rigor.

QUINTO: La víctima podrá dar inicio al incidente de reparación, dentro del término de ley.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
MAGISTRADA

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA BEDOYA
MAGISTRADO

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO